

U.E.P.C.

UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
25 de Mayo 427. Teléfono: 410-1400 - Correo Electrónico: uepc@uepc.org.ar

IMPUGNA RECURRE

Al Señor Ministro de Educación

Prof. Walter Mario Grahovac

S. _____ / _____ D.

JUAN B. MONSERRAT, en su condición de Secretario General de la **UNION DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**, se dirige a esa autoridad administrativa a fin de impugnar la **Resolución N° 1012/22** emitida por Ud., conforme a las consideraciones que pasa a exponer:

I.

De la Resolución impugnada

Mediante este instrumento se pretende, en el ámbito del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario en Educación Tecnológicas de la Información y la Comunicación, designar directores normalizadores a los Coordinadores de Sede que se desempeñen en cada servicio educativo, o con docentes del establecimiento, en caso de que rechace la propuesta el Coordinador, incumpliendo los mecanismos legales para la cobertura de cargos directivos ley 10237/14, Decreto 1845/03.

DISPONER la cobertura de los cargos de Director Normalizador, lo cual será dispuesta por la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional ad referéndum de este Ministerio de Educación.

A estos efectos, autoriza a la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional a realizar la cobertura.

II.

Falta de fundamentación adecuada

Dice que funda el decisorio en los arts. 17 bis Decreto-Ley N° 214/E/63, modificada por la Ley N° 10729, y en el art. 3 de esta última norma.

Cabe señalar que el Artículo 17 bis, establece que: "Para la designación de personal docente con carácter titular en los cargos de Coordinador de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y horas cátedra de programas y proyectos educativos que así lo ameriten, **se incorporarán procedimientos específicos, además de la valoración de los títulos y antecedentes, a los fines de evaluar la idoneidad requerida de los aspirantes.** Los mencionados mecanismos serán determinados mediante decreto reglamentario", lo cual a la fecha NO se ha realizado.

Por su parte, el Artículo 3° la Ley N° 10729 faculta "al Poder Ejecutivo Provincial a titularizar a los docentes que se desempeñen con carácter interino a la fecha de entrada en vigencia de este instrumento legal -que posean título docente-, en los cargos de: a) Coordinadores de Curso de Nivel Secundario; b) **Docentes no directivos ni jerárquicos en horas cátedra del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario en Educación en Tecnologías de la Información y la Comunicación,** y c) Docentes del Programa de Inclusión y Terminalidad de la Educación Secundaria (PIT) dependientes del Ministerio de Educación."

De los textos legales transcritos, y en especial de las expresiones resaltadas, se desprende sin hesitación alguna que no posee esa autoridad facultada para designar personal sin la evaluación de la idoneidad. Mucho menos tiene potestad para designar personal jerárquico o directivo en el área de del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario en Educación en Tecnologías de la Información y la Comunicación.

III.

Violación de la normativa escalafonaria

En el art. 1 de la Resolución en crisis, ordena la "cobertura de los cargos de Director Normalizador". Tal categoría no existe en el sistema escalafonario. Más grave aún, pretende producir estas designaciones con carácter de titular, haciendo tabla rasa con todo el sistema estatutario.

IV.

Normativa violada por el decisorio

Se olvida que toda reglamentación de derechos de los agentes, y en particular, el referido al acceso al empleo público, deberá realizarse contemplando las exigencias de la Constitución Provincial en orden a la "eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad" en el marco de los principios de "jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de las normas y actos." (art. 174, 1º parte, C.P.Cba)

En síntesis, de lo que se trata es de determinar que el Poder Ejecutivo, en ningún caso y en virtud de los principios constitucionales, podrá reglamentar el acceso al empleo público docente -ni ningún otro empleo estatal-, cercenando la posibilidad de ingreso a quien detente la idoneidad.

Mucho menos podrá el Poder Ejecutivo arrogarse potestades legiferantes y modificar el plexo legal por un simple decreto o resolución ministerial.

La resolución impugnada arrasa con el "Principio de Idoneidad", base para el acceso o la permanencia en el cargo o el ascenso escalafonario, que es la idea rectora en los preceptos constitucionales sobre el tema. Está profundamente imbricado con el Principio de Igualdad, a punto tal que en el art. 16 C.N. están confundidos en un mismo contexto: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad."

V.

Conclusión

La carencia de fundamentación o la inadecuación a la

realidad de las consideraciones efectuadas, acarrea obviamente la nulidad del acto. Además de la evidente antijuridicidad, por detrás de esta falencia, asoma la conducta arbitraria del funcionario, que en definitiva resuelve conforme a su voluntad, con exclusión de cualquier control o mandato legal.

Parece olvidarse que el régimen de la administración pública difiere esencialmente con la administración privada, ya que está sujeta a la imparcialidad y al orden jurídico (art. 174 C.P.C.B.A.)

VI.

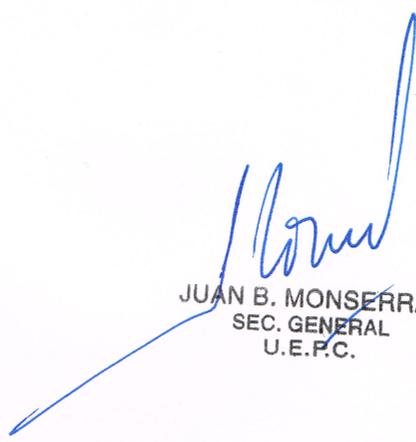
Reservas

Atento a la raigambre constitucional de los derechos vulnerados, tales como el principio de legalidad e igualdad ante la ley, de idoneidad en el acceso al cargo público, etc., hace reserva de interponer las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiera lugar.

PETITUM

Conforme a lo expuesto solicita derogue a contrario imperio de Resolución impugnada y dicte una normativa adecuada a la legislación vigente.

POR SER LEY. -



JUAN B. MONSERRAT
SEC. GENERAL
U.E.P.C.

Gobierno de la Provincia de Córdoba Digital

MINISTERIO DE EDUCACION

SUAC SANTA ROSA MINISTERIO DE EDUCACION

Consulte su tramite 1074852111222

27/09/2022

RECIBIDO a las 15:01